



CTCP-10-00755-2018  
Bogotá, D.C.,

Señor(a)  
**JUAN JOSÉ RAMIREZ RÉATIGA**  
Subdirector de Radiodifusión Sonora  
[radiodifusion2@mintic.gov.co](mailto:radiodifusion2@mintic.gov.co)

Asunto: Consulta 1-2018-010853

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	06 de Junio de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-499 CONSULTA
Tema	INQUIETUDES – REVISORIA FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

**RESUMEN**

*"Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos."*

**CONSULTA (TEXTUAL)**

"(...)

Nit. 830115297-6  
**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Commutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



Respetados señores:

Por medio de la presente comunicación solicitamos comedidamente apoyarnos en resolver inquietudes relacionadas con el radicado de la referencia, sobre el asunto que a continuación se plantea:

La Subdirección de Radiodifusión Sonora del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones de conformidad a su competencia establecida en el Decreto 1414 de 2017, y según lo establecido en su Artículo 46. De la Cesión y transferencia de los derechos de la concesión, el cesionario (el propuesto a recibir el derecho de ser concesionario de una emisora comercial), deberá cumplir con los requisitos exigidos para ser titular de la concesión en los términos establecidos en la Ley y en esta resolución. Entre otros, en el literal 4, presentar los Estados financieros del cesionario correspondientes a los dos últimos años consolidados y clasificados conforme a la ley, y fotocopia de la declaración de renta por los mismos años, o en su defecto, declaración de ingresos o de patrimonio de ingresos o retenciones, según sea el caso.

El cesionario propuesto IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DIA - UNIÓN SUR 900,514,319-5 PERSONERÍA JURÍDICA RSS 763 DEL 21-06-2010, presento Informes relacionados con estos requisitos, no obstante, basados en la legislación vigente para el ejercicio de la profesión de contador, y conforme a la observancia de las normas de contabilidad generalmente aceptadas, y el artículo 13 de la Ley 43 de 1990 en su parágrafo 2, donde dice:

"Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan a tres mil salarios mínimos, procedimos a solicitarle nos complementara información pertinente a los Estados Financieros y la firma de los mismos por parte de la figura del Revisor fiscal".

Como respuesta, IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DIA - UNIÓN SUR, anexa concepto OFCTCP/072/2005, mencionando concepto 026 del año 2002, en los cuales se responde a la pregunta: "SI LAS IGLESIAS EVANGÉLICAS SON IGUALES QUE LA CATÓLICA, y se presentan algunas consideraciones, entre las que citó las siguientes:

Al momento del concepto, se indica en el mismo estar vigente La ley 20 de 1974 declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-027 de 5 feb de 1993 donde se reconoce igualmente a las Diócesis, las comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley concede personería jurídica. Que en el artículo III indica que "la legislación canónica es independiente de la civil". Que por las características de congregación de personas que viven unidas bajo ciertas reglas, votos públicos, perpetuos o temporales, dentro del derecho canónico en el Título II art 607 inciso 2 indica que "conforman su propio gobierno y sus propias leyes". (resaltado fuera de texto).

Que de acuerdo con la ley 133 de 1994 por la cual se desarrolla el derecho de la libertad Religiosa, reconocido por el art 19 de la constitución política en su artículo 9 estipula que "las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, federaciones o confederaciones pueden conservar o adquirir personería jurídica

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

GOBIERNO DE COLOMBIA

MERCADERIO  
INDUSTRIA Y TURISMO

TOODOS POR UN  
NUEVO PAIS



GD-FM-009.v12



de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil. Que en su artículo 11 "El Estado continúa reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a la iglesia católica y a las entidades erigidas" según el inciso 1 del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.

Adicionalmente ellos manifiestan que, por ser organizaciones no mercantiles, ni comerciales sino una organización Sin ánimo de lucro, no están obligadas a cumplir esa obligación de remitir sus estados financieros firmados por el revisor fiscal.

Que el Código de Comercio en su artículo 203 del Código de Comercio, a 13 organizaciones entre las que se encuentran las fundaciones, asociaciones e instituciones de utilidad común, mencionada en la Declaración Profesional No. 7, donde se atribuye la misma obligación de tener revisor fiscal, de manera General a lo establecido en el Código de Comercio.

Que el Artículo 23 del Estatuto tributario, la sentencia de la corte Constitucional T-352 de 1997 en los cuales se menciona que estas comunidades o congregaciones religiosas, se caracterizan por sus fines sin ánimo de lucro y que en tal virtud el Artículo 15 de la Constitución Política, el Artículo 45 de la ley 190 de 1995 y el Artículo 2 del Decreto 2500 de 1986, están obligadas a llevar contabilidad. Así mismo la ley 222 en su artículo 1 dispone que "las sociedades comerciales y civiles" estarán sujetas para todos los efectos a la legislación mercantil y por tanto también incluyo a las sociedades civiles cualquiera que sea su objeto social en dicha responsabilidad.

Que la ley 222 de 1995, en su artículo 1 dispuso que las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la "legislación mercantil" y por lo tanto también incluyo a las sociedades civiles cualquiera sea su objeto social en dicha responsabilidad.

Que el Decreto 1529 de 1990, reglamenta que, en los estatutos de Asociaciones, Corporaciones y Fundaciones o Instituciones de utilidad Común, debe estar la designación del Revisor Fiscal.

Por todo lo anterior, nos permitimos comedidamente solicitar respuesta a las inquietudes por competencia, y en uso de sus facultades de órgano asesor y consultor.

1. ¿Si las organizaciones, comunidades o congregaciones religiosas, que tengan personería jurídica, y caso específico, ¿IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DIA - UNIÓN SUR 900,514,319-5 PERSONERÍA JURÍDICA RSS 763 DEL 21-06-2010 están obligadas a presentar sus estados financieros firmados por el revisor fiscal, ¿según el monto de sus activos o ingresos cuando se superen los montos fijados por el Gobierno Nacional?

2. ¿Existe legislación explicativa específica en la que se apoya la aplicación de esta obligación para estas organizaciones, tanto las citadas como las similares, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y en la presentación de las declaraciones tributarias?



3. *¿Se identifica un tope de SMLV, sobre los rubros, (Patrimonio Bruto y/ ingresos brutos u otros), como exigencia para presentar sus Estados financieros firmados por un revisor fiscal, y si aplica o no al mismo establecido por el Gobierno Nacional? Nos precise para el caso de esta y de organizaciones religiosas similares.*
4. *Desde el punto de vista tributario, ¿A cuál de las siguientes naturalezas: Fundación, asociación o institución de utilidad común corresponde la IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DIA - UNIÓN SUR 900,514, ¿319-5 PERSONERÍA JURÍDICA RSS 763 DEL 21-06-2010?*
5. *¿Si la IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DIA - ¿UNIÓN SUR 900,514,319-5 ¿PERSONERÍA JURÍDICA RSS 763 ¿DEL 21-06-2010, en sus estados financieros basta la firma de solo el Contador Público titulado y su matrícula profesional o si se mantiene la obligación de la firma del revisor fiscal?*
6. *¿Si las organizaciones religiosas distinta a la católica, están obligadas a suscribir sus estados financieros por el revisor fiscal cuando se superen los montos fijados por el Gobierno Nacional?*
7. *¿Si se aplica sobre ellas, la legislación de la Normatividad Internacional de Información Financiera NIIF?*

Estamos atentos a recibir su concepto al correo de contacto [minticresponde@mintic.gov.co](mailto:minticresponde@mintic.gov.co) o en físico a la oficina Punto de Atención al ciudadano ubicado en la oficina Edificio Murillo Toro, Carrera 8, entre calles 12 y 13.

(...)"

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

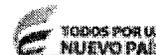
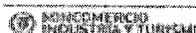
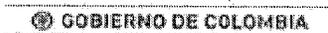
1. *¿Si las organizaciones, comunidades o congregaciones religiosas, que tengan personería jurídica, y caso específico, ¿IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DIA - UNIÓN SUR 900,514,319-5 PERSONERÍA JURÍDICA RSS 763 DEL 21-06-2010 están obligadas a presentar sus estados financieros firmados por el revisor fiscal, ¿según el monto de sus activos o ingresos cuando se superen los montos fijados por el Gobierno Nacional?*
2. *¿Existe legislación explicativa específica en la que se apoya la aplicación de esta obligación para estas organizaciones, tanto las citadas como las similares, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y en la presentación de las declaraciones tributarias?*
3. *¿Se identifica un tope de SMLV, sobre los rubros, (Patrimonio Bruto y/ ingresos brutos u otros), como exigencia para presentar sus Estados financieros firmados por un revisor fiscal, y si aplica o no al*

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v12



***mismo establecido por el Gobierno Nacional? Nos precise para el caso de esta y de organizaciones religiosas similares.***

El párrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, establece:

*"Parágrafo 2o. Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos."* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En 1995 la Ley 222 en su artículo 1° dispuso que "las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil" y por lo tanto también incluyó a las sociedades civiles cualquiera su objeto social en dicha responsabilidad.

En 1990 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1529 "por el cual se reglamenta el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de Asociaciones o Corporaciones y Fundaciones o Instituciones de utilidad común, en los Departamentos". Entre los requisitos para el reconocimiento de las personerías jurídicas, los estatutos deben contener por lo menos: "g) REVISOR FISCAL." Aclarando que "en el caso de las fundaciones o instituciones de utilidad común deberá ser contador titulado con su respectivo número de matrícula."

Así las cosas, dando respuesta a las preguntas 1, 2 y 3, en nuestra opinión, basados en la normatividad antes citada, no se existe una obligación explícita de que exista la figura de la revisoría fiscal para las Comunidades Religiosas, a menos que se constituyan como fundaciones, asociaciones o instituciones de utilidad común, lo cual para el caso de la consulta debe ser verificado dentro de los estatutos a fin de determinar si se cumple con este lineamiento. Adicionalmente, con el ánimo de fortalecer su estructura de control interno y aplicar metodologías en pro del aseguramiento y confiabilidad de las transacciones, dicha entidad podría incluir dicha figura mediante una modificación a sus estatutos.

En cuanto a la pregunta 2 y el manejo de las normas referentes a la presentación de las declaraciones tributarias, es necesario aclarar que este Consejo no se considera competente para pronunciarse sobre este particular, razón por la cual daremos traslado parcial a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

***4. Desde el punto de vista tributario, ¿A cuál de las siguientes naturalezas: Fundación, asociación o institución de utilidad común corresponde la IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DIA - UNIÓN SUR 900,514, ¿319-5 PERSONERÍA JURÍDICA RSS 763 DEL 21-06-2010?***

En cuanto a la pregunta 4, Es preciso aclarar que el CTCP es un organismo de carácter consultivo respecto de temas en materia técnico contable, tal como se expuso al inicio del presente documento, por tanto, el

Nit: 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Commutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
por siempre adelante



GD-FM-009.v12



CTCP no tiene la competencia para pronunciarse acerca de esta inquietud, para lo cual daremos traslado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**5. ¿Si la IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DIA - ¿UNIÓN SUR 900,514,319-5 ¿PERSONERÍA JURÍDICA RSS 763 ¿DEL 21-06-2010, en sus estados financieros basta la firma de solo el Contador Público titulado y su matrícula profesional o si se mantiene la obligación de la firma del revisor fiscal?**

Los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, establecen:

*"ARTICULO 37. ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.*

*ARTICULO 38. ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS. Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.*

*Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente."*

De acuerdo con lo anterior, dando respuesta a la pregunta 5, en nuestra opinión, la Iglesia deberá presentar los estados financieros certificados o dictaminados dependiendo de los requerimientos que haga el Ente Regulador y si de acuerdo a la normatividad antes citada debe cumplir con la obligación de tener revisor fiscal.

**6. ¿Si las organizaciones religiosas distinta a la católica, están obligadas a suscribir sus estados financieros por el revisor fiscal cuando se superen los montos fijados por el Gobierno Nacional?**

Para la pregunta 6, en nuestra opinión, el párrafo segundo del Artículo 13 de la Ley 43 de 1990, no hace ningún tipo de diferenciación en cuanto al tipo de sociedad que superando los topes establecidos en cuanto a ingresos o activos, deba cumplir con la obligación de tener revisor fiscal. El articulado antes citado se refiere únicamente a las sociedades de cualquier naturaleza, pero no a las entidades de cualquier naturaleza, razón por la cual a las entidades sin ánimo de lucro, no le es aplicable dicho artículo. La figura del Revisor Fiscal, será válida siempre y cuando este definida en los estatutos, en cuyo caso la figura será potestativa.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA



GD-FM-009.v12



Citamos la norma en cuestión:

El párrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, establece:

*"Parágrafo 2o. Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos."* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**7. ¿Si se aplica sobre ellas, la legislación de la Normatividad Internacional de Información Financiera NIIF?**

Acerca de la pregunta planteada por el peticionario, nos permitimos señalar que se encuentra resuelta en el concepto del Consejo Técnico de la Contaduría Pública con número de radicación 2015-755 del 10 de septiembre de 2015, y el cual para efectos de consulta, adjuntamos el siguiente enlace: [http://www.ctcp.gov.co/ctcp\\_concepto.php?concept\\_id=2015](http://www.ctcp.gov.co/ctcp_concepto.php?concept_id=2015) (Última revisión del enlace: 30-12-2017).

En octubre de 2015, el CTCP emitió la Orientación Técnica No. 14 – Entidades Sin Ánimo de Lucro, la cual colocamos a consideración de la consultante a través del siguiente enlace: [http://www.ctcp.gov.co/pubs1.php?document\\_id=102](http://www.ctcp.gov.co/pubs1.php?document_id=102).

"Con respecto al aspecto contable y de control, algunas disposiciones claves son las siguientes, sin pretender abarcar toda la reglamentación relativa al tema:



Norma	Contabilidad	Control
Art. 48 Ley 21 de 1982		Obligación de revisoría fiscal para cajas de compensación familiar
Arts. 47 y 55 Ley 21 de 1982	Referencia a la contabilidad en las cajas de compensación familiar	
Art. 56 Ley 79 de 1989	Referencia a la contabilidad en las cooperativas	
Art. 38 Ley 79 de 1989		Obligación de revisoría fiscal en las cooperativas
Art. 12 Dec. 1333 de 1989		Obligación de revisoría fiscal en las pre-cooperativas
Arts. 20, 21 Dec. 1333 de 1989	Referencia a estados financieros en pre-cooperativas	
Art. 9 Dec. 1460 de 1989		Obligación de revisoría fiscal en las asociaciones mutuales
Art. 34, 72 Dec. 1460 1989	Referencia a estados financieros en asociaciones mutuales	
Arts. 5, 8, 28, 30, 35, 41 DL 1481 de 1989	Referencia a contabilidad y estados financieros en fondos de empleados	Referencias a la revisoría fiscal en fondos de empleados
Art. 20 Dec. 1482 de 1989		Obligación de revisoría fiscal para administraciones cooperativas
Arts. 2º, 3º y 5º Decreto 1529 de 1990		Obligación de revisoría fiscal en asociaciones, corporaciones y fundaciones
Art. 16 Decreto 1529 de 1990	Obligación de registrar libros en asociaciones, corporaciones y fundaciones	
Art. 202 Ley 115 de 1994	Referencia a contabilidad en establecimientos educativos privados	
Art. 45 Ley 190 de 1995	Obliga a llevar contabilidad a las ESAL Obliga a consolidar cuando hay control	Establece la obligación de auditoría financiera cuando se cumplan los requisitos, pero esto no se reglamenta
Art. 39 DL 1228 de 1995	Referencia a la contabilidad de organismos deportivos	
Art. 21 DL 1228 de 1995		Obligación de revisoría fiscal organismos deportivos
Art. 36 Ley 454 de 1998	Facultad a Superintendencia para establecer las reglas contables del sector	
Art. 51 Ley 675 de 2001	Obligación de contabilidad para conjuntos de propiedad horizontal	
Art. 56 Ley 675 de 2001		Obligación de revisoría fiscal para conjuntos de uso comercial o mixto

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

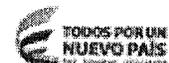
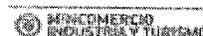
Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,

**LUIS HENRY MOYA MORENO**  
Consejero – Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona  
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno  
Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Gabriel Gaitán León

Nit. 830115297-6  
**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v12



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
**República de Colombia**

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO**  
**INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 15 de Junio del 2018

**1-2018-010853**

Para: **radiodifusion2@mintic.gov.co**

**2-2018-011053**

BUZON RADIODIFUSION 2

Asunto: Radicado 864878 Cod 51763 Consulta Juridica

Cordial Saludo:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted. Respecto a la pregunta 4, hemos procedido a dar tramite a la DIAN.

Atentamente,

**LUIS HENRY MOYA MORENO\_cont**

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Anexos: 2018-499.pdf

Anexos: 2018-499 TRASLADO DIAN.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: GABRIEL GAITAN LEÓN

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador(571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO  
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
No Espere. Hágalo.



GD-FM-009.v12





CTCP-10-00792-2018

Bogotá D. C.,

Doctora

**PEDRO PABLO CONTRERAS**

Abogado Delegado Coordinación de Relatoría

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Carrera 7 No 6-54 Edificio Sendas

Bogotá - Colombia

Asunto: **Consulta 1-2018-010853**

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta	6 de Junio de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-499 – CONSULTA
Tema	Traslado por falta de competencia

Respetado Doctor:

Por considerarlo de su competencia, nos permitimos trasladar la pregunta 4 de la consulta recibida del peticionario **JUAN JOSÉ RAMÍREZ RÉATIGA**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sabremos apreciar que para efectos de nuestros controles, una vez resuelta la referida consulta, nos aporten copia de ella.

Cordialmente,

  
**LUIS HENRY MOYA MORENO**

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Anexo: 3 Folios

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno

Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Gabriel Gaitan León

Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)







**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
**República de Colombia**

**CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Bogotá D.C., 15 de Junio de 2018



2-2018-011094

Señor

**PEDRO PABLO CONTRERAS**

Abogado Delegado Coordinación de Relatoría

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CARRERA 7 NO 6 - 54

BOGOTA

COLOMBIA

Asunto: TRASLADO POR FALTA DE COMPETENCIA

**DIAN** No. Radicado 000E2018021751  
 Fecha 2018-06-18 03:37:28 PM  
 Remitente MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y  
 Destinatario Sede NIVEL CENTRAL  
 Depen COO RELATORIA  
 Folios 6 Anexos 0

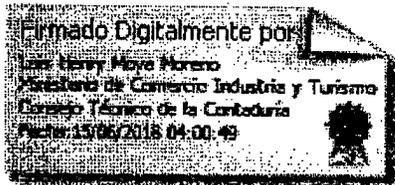


COO000E2018021751

Respetado Doctor:

Por considerarlo de su competencia, nos permitimos trasladar la pregunta 4 de la consulta recibida del peticionario **JUAN JOSÉ RAMIREZ RÉATIGA**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente;



LUIS HENRY MOYA MORENO\_cont

CONSEJERO

Folios: 1

Anexos:

Anexo: 2018-499 TRASLADO DIAN.pdf

Elaboró: EDGAR HERNANDO MOLINA-BARAHONA -  
 CONT

Aprobó: LUIS HENRY MOYA MORENO\_cont

Nit. 830115297-6

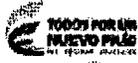
Calle 26 N° 13A - 15 / Bogotá, Colombia

Commutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO



30-201802048

GD-FM-009.v13

